



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Señores:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E S D

Referencia: N°2013-009

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ**

JUDITH AMANDA ROA, identificada civil y profesionalmente como aparece registrado en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin allegar actualización de liquidación de crédito.

PAGARÉ N° 6312 320008003

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,19%	\$ 27.034.808,46	\$ 552.591,48
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$ 27.034.808,46	\$ 586.655,34
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 27.034.808,46	\$ 583.951,86
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 27.034.808,46	\$ 581.248,38
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 27.034.808,46	\$ 581.248,38
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$ 27.034.808,46	\$ 578.544,90
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$ 27.034.808,46	\$ 581.248,38
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$ 27.034.808,46	\$ 578.544,90
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$ 27.034.808,46	\$ 575.841,42
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 27.034.808,46	\$ 581.248,38
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 27.034.808,46	\$ 589.358,82
17,66%	ENERO	2022	30	2,20%	\$ 27.034.808,46	\$ 594.765,79
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,28%	\$ 27.034.808,46	\$ 616.393,63
18,47%	MARZO	2022	17	2,30%	\$ 27.034.808,46	\$ 352.353,67
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 7.933.995,35
TOTAL K + INTERESES						\$ 34.968.803,81

El juzgado aprobó liquidación el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

*CAPITAL **101.191,8090 UVR** equivalentes a 2019 en UVR 267,1640 ----- **\$27.034.808,46**

*Intereses corrientes -----**\$ 4.011.016,91**

*Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com*



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

* Intereses moratorios desde el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) hasta el tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013) ----- \$ **3.284.148,22**

*Intereses moratorios desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013) hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) -----\$ **21.182.723,33**

*Intereses moratorios desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ----- \$ **10.921.930,12**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ----- \$ **5.088.622,08**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) ----- \$ **3.484.786,81**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)-----\$ **11.692.554,66**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)-----\$ **7.933.995,35**

TOTAL ----- \$ 94.634.585,59

PAGARÉ N° 6312 320008021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,19%	\$31.466.509,96	\$ 643.175,46
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$31.466.509,96	\$ 682.823,27
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$31.466.509,96	\$ 679.676,62
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$31.466.509,96	\$ 676.529,96
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$31.466.509,96	\$ 676.529,96
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$31.466.509,96	\$ 673.383,31
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$31.466.509,96	\$ 676.529,96
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$31.466.509,96	\$ 673.383,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$31.466.509,96	\$ 670.236,66
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,15%	\$31.466.509,96	\$ 676.529,96
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$31.466.509,96	\$ 685.969,92
17,66%	ENERO	2022	30	2,20%	\$31.466.509,96	\$ 692.263,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,28%	\$31.466.509,96	\$ 717.436,43
18,47%	MARZO	2022	17	2,30%	\$31.466.509,96	\$ 410.113,51
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 9.234.581,57
TOTAL K + INTERESES						\$ 40.701.091,53

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Teléfono: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

El juzgado aprobó liquidación el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

*CAPITAL 117.779,7531 UVR equivalentes a 2019 en UVR 267,1640 -----	\$31.466.509,96
*Intereses corrientes -----	\$4.400.447,43
* Intereses moratorios desde el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) hasta el tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013) -----	\$3.822.504,71
*Intereses moratorios desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013) hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) -----	\$ 24.655.120,21
*Intereses moratorios desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018) -----	\$ 12.712.351,19
*Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) -----	\$ 5.922.794,80
*Intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) -----	\$ 4.056.033,13
*Intereses moratorios desde el primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)-----	\$ 13.609.265,56
*Intereses moratorios desde el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)-----	\$9.234.581,57
TOTAL -----	\$ 109.879.609

PAGARÉ N° 6312 320008081

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,19%	\$ 1.134.319,81	\$ 23.185,50
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.614,74
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.501,31
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.387,88
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.387,88
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.274,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.387,88
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.274,44
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.161,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.387,88

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Teléfono: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.728,17
17,66%	ENERO	2022	30	2,20%	\$ 1.134.319,81	\$ 24.955,04
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,28%	\$ 1.134.319,81	\$ 25.862,49
18,47%	MARZO	2022	17	2,30%	\$ 1.134.319,81	\$ 14.783,97
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 332.892,62
TOTAL K + INTERESES						\$ 1.467.212,43

El juzgado aprobó liquidación el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

*CAPITAL ----- **\$ 1.134.319,81**

*Intereses moratorios desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ----- **\$ 493.545,15**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ----- **\$ 94.942,57**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) ----- **\$ 146.213,82**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)-----**\$490.593,32**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)-----**\$332.892,62**

TOTAL ----- \$ 2.692.507,29

PAGARÉ N° 6312 320008322

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,19%	\$28.676.477,17	\$ 586.147,19
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$28.676.477,17	\$ 622.279,55
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$28.676.477,17	\$ 619.411,91
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$28.676.477,17	\$ 616.544,26
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$28.676.477,17	\$ 616.544,26
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$28.676.477,17	\$ 613.676,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$28.676.477,17	\$ 616.544,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$28.676.477,17	\$ 613.676,61
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$28.676.477,17	\$ 610.808,96
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,15%	\$28.676.477,17	\$ 616.544,26

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$28.676.477,17	\$ 625.147,20
17,66%	ENERO	2022	30	2,20%	\$28.676.477,17	\$ 630.882,50
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,28%	\$28.676.477,17	\$ 653.823,68
18,47%	MARZO	2022	17	2,30%	\$28.676.477,17	\$ 373.750,09
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 8.415.781,34
TOTAL K + INTERESES						\$ 37.092.258,51

El juzgado aprobó liquidación el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

*CAPITAL **107.366,6066 UVR** equivalentes a 2019 en UVR 267,1640 ----- **\$28.676.477,17**

*Intereses corrientes ----- **\$5.734.416,23**

* Intereses moratorios desde el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) hasta el tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013) ----- **\$3.484.549,33**

*Intereses moratorios desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013) hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) -----**\$ 22.475.308,80**

*Intereses moratorios desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ----- **\$ 11.718.484,44**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ----- **\$ 5.399.133,49**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) ----- **\$ 3.696.397,91**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021) ----- **\$ 12.402.576,37**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)-----**\$8.657.619,63**

TOTAL ----- \$ 102.003.125

PAGARÉ N° 6312 320008470

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,19%	\$25.004.925,11	\$ 511.100,67
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$25.004.925,11	\$ 542.606,87
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$25.004.925,11	\$ 540.106,38
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$25.004.925,11	\$ 537.605,89

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Teléfono: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$25.004.925,11	\$ 537.605,89
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$25.004.925,11	\$ 535.105,40
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$25.004.925,11	\$ 537.605,89
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$25.004.925,11	\$ 535.105,40
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$25.004.925,11	\$ 532.604,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,15%	\$25.004.925,11	\$ 537.605,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$25.004.925,11	\$ 545.107,37
17,66%	ENERO	2022	30	2,20%	\$25.004.925,11	\$ 550.108,35
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,28%	\$25.004.925,11	\$ 570.112,29
18,47%	MARZO	2022	17	2,30%	\$25.004.925,11	\$ 325.897,52
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 7.338.278,72
TOTAL K + INTERESES						\$ 32.343.203,83

El juzgado aprobó liquidación el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

*CAPITAL **93.593,9165 UVR** equivalentes a 2019 en UVR 267,1640 ----- **\$ 25.004.925,11**

*Intereses corrientes ----- **\$4.998.824,48**

* Intereses moratorios desde el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) hasta el tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013) ----- **\$3.037.561,02**

*Intereses moratorios desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013) hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ----- **\$ 19.592.238,61**

*Intereses moratorios desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ----- **\$ 10.101.867,19**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ----- **\$ 4.706.547,64**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) ----- **\$ 3.223.134,85**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) ----- **\$ 10.814.630,11**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)----- **\$7.338.278,72**

TOTAL ----- \$ 88.818.007,7

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

PAGARÉ N° 3690081481

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,19%	\$ 3.440.374,00	\$ 70.321,24
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$ 3.440.374,00	\$ 74.656,12
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 3.440.374,00	\$ 74.312,08
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 3.440.374,00	\$ 73.968,04
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 3.440.374,00	\$ 73.968,04
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$ 3.440.374,00	\$ 73.624,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$ 3.440.374,00	\$ 73.968,04
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$ 3.440.374,00	\$ 73.624,00
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,13%	\$ 3.440.374,00	\$ 73.279,97
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 3.440.374,00	\$ 73.968,04
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 3.440.374,00	\$ 75.000,15
17,66%	ENERO	2022	30	2,20%	\$ 3.440.374,00	\$ 75.688,23
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,28%	\$ 3.440.374,00	\$ 78.440,53
18,47%	MARZO	2022	17	2,30%	\$ 3.440.374,00	\$ 44.839,54
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.009.658,03
TOTAL K + INTERESES						\$ 4.450.032,03

El juzgado aprobó liquidación el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

*CAPITAL----- \$ **3.440.374,00**

*Intereses moratorios desde el quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) hasta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) ----- \$ **1.415.641,84**

*Intereses moratorios desde el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013) hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ----- \$ **2.973.264,39**

*Intereses moratorios desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ----- \$ **1.496.914,61**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ----- \$ **682.226,16**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) ----- \$ **443.464,21**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021) ----- \$ **1.487.961,76**

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Teléfono: 6341370 Cel 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

*Intereses moratorios desde el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)-----\$1.009.658,03

TOTAL ----- \$ 12.949.505

TOTAL DEUDA ----- \$ 410.977.341,00

Cordialmente:

JUDITH AMANDA ROA PARRA

CC. No. 40.048.101 expedida en Tunja – Boyacá

TP. No. 148.394 del C.S de la J.

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

Doctora

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY CASANARE

J01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

searcoirisaz@hotmail.com

nealtafa@hotmail.com

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, Y NULIDAD DE PROCESO EJECUTIVO
RADICACO: 85162318900120150010100
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCOIRIS SAS
DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS"

GERARDO ENGATIVA FLORIAN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.173.271 de Moniquira Boyacá y Tarjeta Profesional No. 78.885 del C. S. J., con domicilio en la Transversal 7B No. 31A32 de Yopal Casanare Email. gerardoengativaabogado@gmail.com actuando en mi condición de apoderado de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS" ahora COOPERATIVA DE TRANSPORTES EXPRESO DE LOS LLANOS EN REORGANIZACION "COOMULLANOS", representada por **DESIHERLEY UMAÑA CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032449268 expedida en Bogotá, identificada con NIT. 832000489-6, cuyo domicilio es la ciudad de Monterrey Casanare, Cel. 3102781882 Email coomullanos@gmail.com por medio del presente libelo y con el respeto que el despacho me merece me permito manifestar que estando dentro del término de ejecutoria INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2022, mediante el cual se resolvió "ABSTERSE de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS" ", notificado mediante estado No. 03 de fecha 28 de enero del año 2022, por ser violatorio del debido proceso, el cual sustento en los siguientes términos:

Dice el auto:

"CONSIDERACIONES

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal
Cel. 3112175357
Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

El artículo 127 del C. G. P., respecto a los incidentes y cuestiones accesorias indica:

“ARTICULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Sólo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiese hechos que probar, a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos”

Dice el Despacho: “Frente al trámite de las nulidades el artículo 134 ibidem, aplicable a este caso por analogía, refiere:

*“Artículo 134. **OPORTUNIDAD Y TRAMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quienes la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara el contradictorio”

Subrayado fuera de texto.

Para que sea tenido en cuenta al momento de decidir el recurso, me permito manifestar al despacho lo siguiente:

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES

“Según este principio, solo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, “cuando a pesar del vicio el acto

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa" (C.G.P., 136, num 4º), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez por invalidez, solo el yerro causó algún perjuicio al litigante. No obstante, carece de interés para invocar la nulidad quien dio lugar al hecho defectuoso; quien tuvo oportunidad de alegar el hecho como excepción previa y no lo hizo, conforme al artículo 102 ibidem"
Tomado de LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Séptima Edición 2017 Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley.

Teniendo en cuenta la transcripción anterior, debe dársele trámite de incidente a la solicitud presentada como incidente, pues el incidente es como ha dicho jurisprudencialmente, es un proceso dentro del proceso y no es como lo dice el Despacho, que lo tramitara y resolverá de plano al tenor del artículo 127 del Código General del Proceso que establece "los demás se resolverán de plano y si hubiese hechos que probar, a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos"

Y debe dársele el trámite de incidente, porque el presente existen muchos asuntos que deben ser materia de prueba por falsedad o suplantación, que generan delitos como se denunció ante la Fiscalía General de la Nación, tales como las firmas del apoderado de la parte demandante, porque existe abuso del derecho y vías de hecho que se deben fallar o decidir en un proceso y no como una cosa accesoria o de plano.

En el presente asunto no se está hablando de cualquier peso, sino de cientos de miles de pesos, no se está hablando de cualquier persona, sino de una persona jurídica que genera más de 150 empleos y que por la mala fe de una persona y un abogado no se puede dejar sin empleo a toda esa gente por actuaciones de mala fe como se demostrara con las pruebas que se deben decretar y practicar.

Se habla de una nulidad del proceso por abuso del derecho y porque existe vía de hecho, porque existe nulidad por falta de defensa técnica e indebida representación, veamos porque:

DEL ABUSO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el artículo 1617 del Código Civil que establece "Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

1ª) "Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos" el apoderado de la empresa SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS SAS, Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, identificado con la C. c-74.300097 y T. P. 132.485 (**porque la demanda no la firmo el Dr. LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA, identificado con la C. c. 17310745 y T. P. 119162, pues su firma fue suplantada**) abusa del derecho al solicitar en la demanda que se decreten intereses de plazo, sobre el monto de capital, causados a partir del 17 de septiembre de 2012 , a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el 18 de marzo de 2015 y al solicitar se decreten intereses de mora, sobre el monto de capital, causados a partir de la exigibilidad de la obligación el 19 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior se evidencia que el apoderado de la empresa SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS SAS, Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, identificado con la C. c- 74.300097 y T. P. 132.485 actuó de forma indebida debido que el conocida que **la demanda no la hizo ni firmo el Dr. LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA, identificado con la C. c. 17310745 y T. P. 119162, pues su firma fue suplantada**, hecho que se encuentra en investigación por las autoridades competentes, además que al utilizar documentos falsos como prueba anticipada (**interrogatorio de parte**) y en la demanda; provoco dichas nulidades acá expuestas.

Así las cosas, al solicitarse se paguen o decreten intereses fijados por la Superintendencia Financiera, que no es la entidad que fija los intereses en Colombia, sino la Superintendencia Financiera de Colombia y no tener en cuenta que existe en Colombia la Ley que rige los intereses, como es el artículo 1617 del Código Civil, que establece: "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes.

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos", se está abusando del derecho, porque efectivamente en la confesión ficta o presunta que es la base del título ejecutivo originario de este proceso no se estableció ninguna clase de intereses y así debió haberlo solicitado el Apoderado de la Parte demandante, solicitar intereses de que

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

trata el artículo 1617 del Código Civil, empero abuso del derecho pidiendo esos intereses bancarios tanto de plazo como de mora, que deja ver por la ligereza en resolver la admisión (recuérdese que se presentó el 14 de abril de 2015 y el 17 de abril de 2015 ya se libró mandamiento de pago) de la demanda un contubernio entre apoderado de la parte demandante y el Despacho.

DE LAS VIAS DE HECHO

PRIMERA VIA DE HECHO

Las vías de hecho en el presente asunto inician con el auto admisorio de la demanda ejecutiva radicada con el numero 85162318900120150010100, cuando el Dr. JOSE ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare (quien debe o debió haber sido muy amigo del Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, porque solo tres días después de haber sido presentada la demanda se admite la misma y se dicta el mandamiento de pago (presentada el 14 de abril de 2015 Fl. 2. Admitida el 17 de abril del año 2015 Fl. 47 cuaderno uno), empero se libra mandamiento de pago por los intereses en las siguientes condiciones:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Servicios Especiales Arco Iris S.A.S., identificada con NIT. 826003958-0, representada legalmente por Luis Ernesto Diaz Leon, en contra de la sociedad Cooperativa de Transportes Expreso Los Llanos Ltda. "Coomullanos Ltda" identificada cn Nit. 832000489-6 representada legalmente por Jhon Henry Antonio Ramirez Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) m/cte, correspondientes al capital adeudado aceptado conforme a la declaración ficta o presunta efectuada en la diligencia de calificación de interrogatorio de parte desarrollado el 19 de marzo del año 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.
- 1.2. Por los intereses de plazo, sobre el monto de capital, causados a partir del 17 de septiembre de 2012, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el 18 de marzo de 2015.
- 1.3. Por los intereses de mora, sobre el monto de capital, causados a partir de la exigibilidad de la obligación -19 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera"

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

La vía de hecho está flagrante al decretarse el mandamiento de pago por intereses de plazo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el 18 de marzo de 2015 y de los moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, cuando sabido es que en la presunta confesión ficta o presunta no se fijaron intereses y el Despacho debía haber decretado los intereses legales conforme lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil que establece: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes.

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos", porque efectivamente en la confesión ficta o presunta que es la base del título ejecutivo originario de este proceso no se estableció ninguna clase de intereses y así debió haberlo decretado el Despacho al librar mandamiento de pago, es decir, haber decretado los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil y como no lo hizo se constituye la actuación en un flagrante violación al derecho sustancial que se convierte en una vía de hecho en el derecho procesal.

SEGUNDA VIA DE HECHO

NO TENER EN CUENTA EL TESTIMONIO EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

En el testimonio vertido por el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS visto a folio 224 del cuaderno 2 se puede establecer: "MANIFIESTE AL DESPACHO TODO LO QUE SEPA Y LE CONSTE RESPECTO DE UN PRESTAMO QUE SEÑALA LA SOCIEDAD SERVICIOS ARCOIRIS SAS. LE OTORGO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOMULLANOS. CONTESTO: El día 17 de septiembre de 2012, Yo fui contactado por las personas de la empresa Arcoíris, el representante Legal del señor LUIS HERNANDO DIAZ, también fui contactado por la señora DIANA MARIÑO, quien también manejaba cosas de transporte en esa época, me dijeron que necesitaban un favor de un dinero, entonces yo viaje a la ciudad de Yopal desde acá de Monterrey, llegue directamente a la oficina de Arcoíris en Yopal, el cual estaban reunidos quienes me habían llamado, el señor LUIS HERNANDO DIAZ, DIANA MARIÑO, LUIS VEGA (socio de la empresa de Arcoíris), en ese momento ellos me dijeron que necesitaban darle un dinero a la señora DIANA MARIÑO, que era un tema de Transporte y como nosotros nos movíamos en ese gremio de transporte, entonces me

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

pidieron el favor de sacar un dinero a mi nombre, o sea que si yo podía facilitar todo para que pudieran ir a retirar ese dinero, que era para hacer unos pagos de transporte. Un señor llamado Pedro no recuerdo su apellido que trabajaba con Arcoiris, fue el que lleno el egreso el cual nunca se habló de ningún título valor, para decir que era algún préstamo o algo, sino simplemente se lleno el egreso para temas contables, después de eso me entregaron un cheque, la verdad no recuerdo a nombre de quien estaba el cheque, pero ellos mismos fueron los que hicieron el cheque, ellos nunca me nombraron a mi que eso constituía un título valor o algo, por eso accedí a hacer ese favor, puesto que si fuera un préstamo verdaderamente necesitaría una autorización de la empresa a la cual yo pertenecía en ese momento y para nadie es un secreto que para hacer cualquier movimiento se necesitaba una autorización o si había que firmar algún cheque o algún pagare.

Después de eso me dirigí con la señora DIANA MARIÑO, quien estaba presente en esa reunión, fuimos hacia el banco Bancolombia de Yopal la oficina principal, ahí tuvimos una reunión con el Subgerente de la Sucursal en aquella época, la señora DIANA y Yo, nos entregaron el dinero y Yo se lo entregue a la señora en el mismo banco como los señores de Arcoiris habían dicho. Tiempo después de yo haber salido de la empresa COOMULLANOS, me encontré varias veces al señor LUIS HERNANDO DIAZ y nunca me hablo de ninguna deuda o de nada que nosotros le estuviéramos debiendo a el o algo, poco después me entere que habían demandado a COOMULLANOS. Quiero reiterar que en ningún momento ni EDWIN ni mi persona, ni la empresa COOMULLANOS accedieron a ese dinero que ellos están cobrando, puesto que ellos, los señores de ARCOIRIS y DIANA MARIÑO manejaban negocios muy aparte. PREGUNTADO. MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ERA SU CARGO DENTRO DE LA EMPRESA COOMULLANOS PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS, SEPTIEMBRE DE 2012. CONTESTO. En ese momento yo era el Representante Legal de le Empresa. PREGUNTADO. MANIFIESTE AL DESPACHO SI CONLA EMPRESA ARCOIRIS COOMULLANOS CON ANTERIORIDAD REALIO TRANSACCIONES COMERIALES. CONTESTO: No, es decir transacciones no, ellos me conocían porque nos movíamos en el mismo gremio del transporte y en ese momento íbamos a empezar una licitación de transporte con la gobernación de Casanare, o ya la habíamos empezado, no estoy muy seguro de la fecha. PREGUNTADO. MANIFIESTE AL DESPACHO EN QUE FORMA SE LLEVABA EL REGISTRO CONTABLE DE LOS INGRESOS DE COOMULLANOS. CONTESTO: Nosotros siempre se manejan facturas y egresos, así era como se registraban todo en la empresa COOMULLANOS, este egreso que genero la empresa ARCOIRIS no se registro en nuestra contabilidad porque el dinero no era para nosotros ni iba a entrar

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

a ninguna cuenta de la empresa y como se puede dar cuenta el egreso no tiene ningún nombre de la empresa, en ningún lado..."

TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO, SIN SER APORTADAS O ARRIMADAS AL EXPEDIENTE CONFORME LO ORDENA EL AUTO QUE LAS DECRETA

A folio 290 del Cuaderno 2 se puede establecer que el Despacho practica un interrogatorio de parte, reconoce personería para actuar al Abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, identificado con la C. c. 74300097 y T. P. 132485 y decide otros asuntos, entre ellos el Despacho de oficio en su numeral TERCERO ordena que por secretaria se libre oficio a la Entidad Bancaria Bancolombia para que se sirva indicar si el cheque No. J5853891 de la empresa Transportes y Servicios Arcoiris SAS, fue girado, en caso afirmativo indique a que persona y por que valor, del mismo modo copia de los estratos Bancarios de la Cuenta corriente 36347802441 del mes de septiembre del año 2012.

Sin embargo a folio 293 obra oficio firmado por el abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, mediante el cual se puede establecer que manifiesta: "en cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en audiencia de fecha 27 de mayo de 2021, (visto a fl.290) me permito allegar fotocopia del cheque No. J5853891, girado el 17-09-2012 a favor de la Cooperativa Expreso los Llanos "Coomullanos Ltda" por valor de \$400.000.000.00 contra la cuenta corriente No. 36347802441 de la cual era titular SERVICIOS ESPECIAES ARCO IRIS LTDA, hoy TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS.

Dice: "NOTA: No remito copia de este memorial a la contraparte, por cuanto desconozco correo electrónico de la parte y de su apoderado"

Con la actuación desplegada por el Abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, al aportar documentos que no era su obligación se está violando el debido proceso y el derecho de defensa a la demandada, Maxime cuando el mismo manifiesta "NOTA: No remito copia de este memorial a la contraparte, por cuanto desconozco correo electrónico de la parte y de su apoderado", demostrando "desconocer, cuando tiene pleno conocimiento de los correos electrónicos desde cuando inicio el trámite de interrogatorio anticipado, asunto, que no lo cree sino èl como apoderado y que el Despacho le dio plena validez, además al ser una persona jurídica la demandada se sabe por simple lógica donde obtener el correo electrónico de notificaciones judiciales, (SE OBSERVA CON CLARIDAD LA INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020).

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

Para completar nuestra desgracia, el apoderado de ese entonces de mi representada el abogado en ejercicio Fredy Alberto Rojas Rusisque quien no se pronunció en esta oportunidad ni fue capaz de apelar la sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución, demostrando un total desinterés por el asunto como si se tratará de un proceso de cuantía insignificante y en donde perjudicaba no a una persona jurídica, sino que perjudica a más de 150 familias que dependen económicamente de mi representada, probándose ahí dos aspectos, vía de hecho y falta de defensa técnica.

Aun sabiendo este abogado que en repetidas ocasiones se había solicitado por parte del Consejo de Administración de la Cooperativa que debía apelarse dicha decisión, hechos que pueden probarse en las actas firmadas por el ente administrativo de la Cooperativa.

A pesar de que en auto de fecha 01 de junio del año 2021 se estableció que con los documentos aportados por el Apoderado de la parte Demandante lograba obtener la información requerida a Bancolombia se ordena la incorporación y se pone en conocimiento a la parte demandada.

Para el suscrito no es lo mismo que el Banco indique si el cheque No. J5853891 girado por la empresa Transportes y Servicios Arcoíris SAS fue girado y a quien fue girado, que el banco indique el valor y a que persona fue girado, a que se aporte un documento o mejor que el apoderado aporte el cheque en copia, pues generalmente cuando se gira un cheque, no se le saca copia y menos se le saca copia al anverso, después de que se le ha entregado al banco para su pago.

Por tal razón, el Despacho no puede asumir que el cheque fue girado por la empresa SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS LTDA y beneficiaria la empresa COOMULLANOS, pues no es el banco quien certifica lo solicitado, convirtiéndose el actuar del Despacho en una vía de hecho.

CUARTA VIA DE HECHO

DAR INTERPRETACION DIFERENTE A LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS LTDA Y AL ACTA DE AUTORIZACION CELEBRADA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012

El artículo 43 de los estatutos de la Cooperativa Multiactiva expreso de los Llanos, "Coomullanos Ltda" establece: "Artículo 43. Son funciones del Consejo de Administración:

1. ...
2.

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

15. Establecer los límites individuales para aprobación de inversiones , contratación y gastos del gerente”.

Por su parte el Acta 270 de fecha 06 de septiembre del año 2012 realizada para otorgar facultades al señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS en su condición de Gerente de Coomullanos, establece:

1. “Realizar todos los tramites pertinentes tales como la constitución de las garantías a que haya lugar, firmas de pagares, y todos los documentos necesarios para legalizar las operaciones ante cualquier entidad bancaria para realizar inversiones, contrataciones, solicitud de créditos que nuestra cooperativa necesite realizar en pro de su crecimiento económico.
2. Tener un manejo directo sobre un capital de contratación sin límites de cuantía de acuerdo a lo establecido en el registro de Cámara de Comercio y en el artículo 43 numeral 15 DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPETATIVA”.

El Despacho al estudiar la excepción OBJETO ILICITO DEL CONTRATO DE PRESTAMO O MUTUO dijo:

“Se sustenta la excepción en el hecho de que en el comprobante de egreso allegado no se indica a quien se le otorga el préstamo ni se plasma la razón social o nit de la Cooperativa y además, conforme a los estatutos vigentes para la fecha del préstamo el señor Gerente debió ser autorizado por el consejo de administración sin que así se haya hecho, por lo que, el contrato se encuentra viciado de nulidad absoluta.

Frente a lo anterior los señores EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, OSWALDO ROJAS MODERA, JUAN GABRIEL CALIXTO DUEÑAS Y SERGIO YODEL CARVAJAL SEGURA, al rendir testimonio dentro del presente asunto, manifestaron al unísono que el consejo de administración de la sociedad demandada no emitió autorización para recibir suma de dinero alguna por parte de la sociedad demandante, y dejaron claro que siempre que se hacía un préstamo el gerente reunía al consejo y exponía para que iba a ser el préstamo y el consejo lo aprobara o no, de tal forma que nunca tuvieron conocimiento, como asociados de dicho préstamo.

Al respecto, conforme a los estatutos de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS LLANOS LTDA “COOMULLANOS LTDA”, se encuentra en el art. 43 numeral 15 que una de las funciones del consejo de administración es la de “Establecer los límites individuales para aprobación de inversiones, contratación y gastos del gerente”. Así las cosas, en el acta

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

No. 270 del 06 de septiembre de 2012 emitida por el CONSEJO DE ADMINISTRACION en reunión extraordinaria convocada para tratar como único y tema principal la autorización al señor gerente en la solicitud y tramite de créditos y manejo directo de los montos de contratación, se le otorgaron como facultades al gerente de dicha época de la empresa COOMULLANOS, señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ las siguientes:

1. "Realizar todos los trámites pertinentes tales como la constitución de las garantías a que haya lugar, firmas de pagarés, y todos los documentos necesarios para legalizar las operaciones ante cualquier entidad bancaria para realizar inversiones, contrataciones, solicitud de créditos que nuestra cooperativa necesite realizar en pro de su crecimiento económico.
2. Tener un manejo directo sobre un capital de contratación sin límites de cuantía de acuerdo a lo establecido en el registro de Cámara de Comercio y en el artículo 43 numeral 15 DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPETATIVA".

Dice el Despacho en la sentencia: Conforme a lo anterior, es claro que aunque el consejo de administración establece los límites para inversión, contratación y gastos, el 6 de septiembre de 2012 el gerente de esa época fue autorizado para hacer el manejo directo sobre el capital de contratación "sin límites de cuantía" así como de realizar todos los trámites para la solicitud de créditos, entre otros; de tal forma que entiende este despacho que, para la época en que el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, gerente de la cooperativa para el año 2012 conforme al certificado de existencia y representación legal expedido el 2 de marzo de 2012, ..."

ESTUDIO DE LA CUARTA VIA DE HECHO

Para entrar a estudiar esta vía de hecho tenemos que establecer los siguientes aspectos:

En la autorización que da el consejo de administración de la Cooperativa Multiactiva Expreso de los Llanos "Coomullanos", con fecha 6 de septiembre del año 2012, se pueden establecer varias autorizaciones como son:

- a. Realizar todos los tramites pertinentes tales como la constitución de las garantías a que haya lugar.
- b. Firmas de pagares, y todos los documentos necesarios para legalizar las operaciones ante cualquier entidad bancaria

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

- c. Para realizar inversiones, contrataciones, solicitud de créditos que nuestra cooperativa necesite realizar en pro de su crecimiento económico.
- d. Tener un manejo directo sobre un capital de contratación sin límites de cuantía de acuerdo a lo establecido en el registro de Cámara de Comercio y en el artículo 43 numeral 15 DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPETATIVA". (subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto que el consejo de administración autorizo al gerente para firmas de pagares, y todos los documentos necesarios para legalizar las operaciones ante cualquier entidad bancaria, no lo autorizo para tomar créditos ante entidades que no fueran entidades bancarias y la empresa demandante, SERVICIOS ESPECIAES ARCO IRIS LTDA, hoy TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS., no es una entidad Bancaria, como se desprende de su Certificado de existencia y representación, por lo tanto, existe una vía de hecho al asimilar a la Demandante a una entidad bancaria.

De otra parte, al Gerente se le autorizo para tener un manejo directo sobre un capital de contratación sin límites de cuantía de acuerdo a lo establecido en el registro de Cámara de Comercio y en el artículo 43 numeral 15 DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPETATIVA". (subrayado fuera de texto) esta autorización no es para tramitar créditos, pues claramente se dice que es para tener un manejo sobre un capital de contratación sin límites de cuantía, lo que no implica para contratar créditos, una cosa es tramitar créditos y otra muy diferente es administrar un negocio sin límites de cuantía, lo que constituye una vía de hecho en la interpretación que le dio el Despacho a la autorización dada el 6 de septiembre del 2012 al Gerente de Coomullanos, en el sentido de establecer que tenía autorización para hacer créditos sin límites de cuantía.

Empeora la vía de hecho, el no tener en cuenta los testimonios rendidos por los señores EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, OSWALDO ROJAS MODERA JUAN GABRIEL CALIXTO DUEÑAS Y SERGIO YODEL CARVAJAL SEGURA, especialmente el de HERNANDEZ BARAJAS, que prueba que el famoso crédito no existió, o si existió algún vínculo o un préstamo de dinero fue para pagar una coima, que tenía un objeto no muy acorde a las buenas prácticas legales (comprar contratos) como lo deja de ver el testimonio de EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, al aceptar que la plata la recibió y en el mismo Banco se la entregó a la señora DIANA MARIÑO (al Parecer es sobrina de NELSON MARIÑO, gobernador para esa época en Casanare)

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

Del Testimonio del señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS se puede concluir sin mayor esfuerzo que efectivamente el presunto crédito no existió, sino que se trató de una plata dada para comprar un contrato de transporte, de donde se desprende tanto para el representante legal de la Demandante, como para el Representante Legal de ese entonces de la Demandada y de la señora DIANA MARIÑO que estaban concertando para delinquir en la celebración indebida de contratos de transporte lo que generaría el OBJETO ILICITO DEL CONTRATO DE PRESTAMO O MUTUO, que planteo inicialmente el Apoderado de la Parte Demandada y lo que debe generar una compulsas de copias para que se investigue la conducta de estos tres o mas personajes, asunto en el que se esta trabajando, pues no se justifica que después de haberse lucrado la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS, de los famosos contratos de transporte quiera repetir de mala fe cobrando un dinero que dio por su propia voluntad para que le dieran un contrato de transporte, como se probara en el proceso penal, en donde se probara el concierto para delinquir y la celebración indebida de contratos entre otros delitos.

DE LA FALTA DE DEFENSA TECNICA

PRIMERA. FALTA DE DEFENSA TECNICA DE PARTE DEL ABOGADO GILBERTO MILINA FIGUEREDO

En primer lugar debo manifestar que la falta de defensa técnica empezó cuando el Dr. GILBERTO MOLINA FIGUEREDO, identificado con la c. C. 7.061.390 expedida en Villanueva Casanare y T. P. No. 145.385, actuando mediante poder otorgado por el señor JHON HENRY ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ en su condición de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva Expreso de los Llanos "Coomullanos Ltda", contesto la demanda y se dedico de una manera mas que dilatoria a proponer excepciones como: I. inexistencia de titulo ejecutivo, II. Falta de legitimación por activa, iii. Falta de legitimación en la causa por pasiva, IV. Falta de requisitos del titulo valor, V. Objeto ilícito del contrato de préstamo de mutuo y VI. la innominada, cuando en realidad debió haber atacado las pretensiones de la demanda con otra clase de excepciones verbo y gracia, haber probando la de objeto ilícito del contrato de préstamo de mutuo y de inexistencia de la obligación, porque en realidad como se desprendería de los testimonios que rendirían en la etapa probatoria los señores EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, OSWALDO ROJAS MODERA JUAN GABRIEL CALIXTO DUEÑASY SERGIO YODEL CARVAJAL SEGURA, se demostraría que el famoso crédito no existió, o si existió algún vinculo o un préstamo de dinero fue para pagar una coima, que tenia un objeto no muy acorde a las

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

buenas practicas legales (comprar contratos) como lo deja de ver el testimonio de EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, al aceptar que la plata la recibió y en el mismo Banco se la entrego a la señora DIANA MARIÑO, al Parecer es sobrina de NELSON MARIÑO, gobernador para esa época en Casanare) y haber interpuesto excepciones de fondo contra los intereses que se habían decretado, teniendo en cuenta que se habían decretado intereses que no se ajustaban a la realidad del asunto porque no existió acuerdo de intereses en el supuesto crédito; empero el distinguido apoderado no lo hizo en forma técnica y científica con fundamentos jurídicos acordes a la realidad del proceso.

Veamos lo que dice el mencionado testimonio de EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS: AL PREGUNTARSELE "MANIFIESTE AL DESPACHO TODO LO QUE SEPA Y LE CONSTE RESPECTO DE UN PRESTAMO QUE SEÑALA LA SOCIEDAD SERVICIOS ARCOIRIS SAS. LE OTORGO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOMULLANOS. CONTESTO: El día 17 de septiembre de 2012, Yo fui contactado por las personas de la empresa Arcoiris, el representante Legal el señor LUIS HERNANDO DIAZ, también fui contactado por la señora DIANA MARIÑO, quien también manejaba cosas de transporte en esa época, me dijeron que necesitaban un favor de un dinero, entonces yo viaje a la ciudad de Yopal desde acá de Monterrey, llegue directamente a la oficina de Arcoiris en Yopal, el cual estaban reunidos quienes me habían llamado, el señor LUIS HERNANDO DIAZ, DIANA MARIÑO, LUIS VEGA (socio de la empresa de Arcoiris), en ese momento ellos me dijeron que necesitaban darle un dinero a la señora DIANA MARIÑO, que era un tema de Transporte y como nosotros nos movíamos en ese gremio de transporte, entonces me pidieron el favor de sacar un dinero a mi nombre, o sea que si yo podía facilitar todo para que pudieran ir a retirar ese dinero, que era para hacer unos pagos de transporte. Un señor llamado Pedro no recuerdo su apellido que trabajaba con Arcoiris, fue el que lleno el egreso el cual nunca se hablo de ningún titulo valor, para decir que era algún préstamo o algo, sino simplemente se lleno el egreso para temas contables, después de eso me entregaron un cheque, la verdad no recuerdo a nombre de quien estaba el cheque, pero ellos mismos fueron los que hicieron el cheque, ellos nunca me nombraron a mi que eso constituía un titulo valor o algo, por eso accedí a hacer ese favor, puesto que si fuera un préstamo verdaderamente necesitaría una autorización de la empresa a la cual yo pertenecía en ese momento y para nadie es un secreto que para hacer cualquier movimiento se necesitaba una autorización o si había que firmar algún cheque o algún pagare.

Después de eso me dirigí con la señora DIANA MARIÑO, quien estaba presente en esa reunión, fuimos hacia el banco Bancolombia de Yopal la oficina principal, ahí tuvimos una reunión con el Subgerente de la Sucursal

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

en aquella época, la señora DIANA y Yo, nos entregaron el dinero y Yo se lo entregue a la señora en el mismo banco como los señores de Arcoiris habían dicho. Tiempo después de yo haber salido de la empresa COOMULLANOS, me encontré varias veces al señor LUIS HERNANDO DIAZ y nunca me hablo de ninguna deuda o de nada que nosotros le estuviéramos debiendo a el o algo, poco después me entere que habían demandado a COOMULLANOS. Quiero reiterar que en ningún momento ni EDWIN ni mi persona, ni la empresa COOMULLANOS accedieron a ese dinero que ellos están cobrando, puesto que ellos, los señores de ARCOIRIS y DIANA MARIÑO manejaban negocios muy aparte. PREGUNTADO. MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ERA SU CARGO DENTRO DE LA EMPRESA COOMULLANOS PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS, SEPTIEMBRE DE 2012. CONTESTO. En ese momento yo era el Representante Legal de le Empresa. PTREGUNTADO. MANIFIESTE AL DESPACHO SI CONLA EMPRESA ARCOIRIS COOMULLANOS CON ANTERIORIDAD REALIO TRANSACCIONES COMERIALES. CONTESTO: No, es decir transacciones no, ellos me conocían porque nos movíamos en el mismo gremio del transporte y en ese momento íbamos a empezar una licitación de transporte con la gobernación de Casanare, o ya la habíamos empezado, no estoy muy seguro e la fecha. PREGUNTADO. MANIFIESTE AL DESPACHO EN QUE FORMA SE LLEVABA EL REGISTRO CONTABLE DE LOS INGRESOS DE COOMULLANOS. CONTESTO: Nosotros siempre se manejan facturas y egresos, asi era como se registraban todo en la empresa COOMULLANOS, este egreso que genero la empresa ARCOIRIS no se registro en nuestra contabilidad porque el dinero no era para nosotros ni iba a entrar a ninguna cuenta de la empresa y como se puede dar cuenta el egreso no tiene ningún nombre de la empresa, en ningún lado..." (subrayado fuera de texto)

Lo subrayado demuestra que las actuaciones tanto del señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, en su condición de Gerente de Coomullanos y del señor JAVIER ARNULFO RIOS GROSSO, representante legal de la demandante SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS LTDA, hoy TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS prueban que lo que estaban haciendo era una cuestión ilegal, pues lo que estaban haciendo no eran a la luz publica sino a las escondidas y por ello no podían ingresar esos dineros a la contabilidad de la empresa Coomullanos, por lo que a pesar de estar visible en el expediente no fue tenido en cuenta al momento de dictar la sentencia, generando asi una via de hecho y por no apelar el apoderado de la demandada genera una falta de defensa técnica.

El hecho de no haberse tenido en cuenta el testimonio del señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS al momento de dictar sentencia, además de ser una vía de hecho, además por el hecho de no haber sido apelada la

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

sentencia por parte del Apoderado que fungió como apoderado de la demandada, Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con la C. C. No. 7.174.429 y T. P. 232541 del C. S. de la J., como se observa a folios 314 a 316 del cuaderno 2 en donde se puede observar el de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en donde se puede observar en la parte final que dice: "LAS PARTES NO PRESENTAN RECURSOS", demostrando falta de interés en el asunto y falta de defensa técnica.

De otra parte, debió haber propuesto la excepción de INEXISTENCIA DE FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE COOMULLANOS PARA TRAMITAR ESA CLASE DE CREDITOS

Precedentemente se analizó y estableció que el Representante Legal de Coomullanos, señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, no tenía facultades para gestionar esa clase de créditos pues como se dejó plasmado, solo tenía facultades para firmas de pagares, y todos los documentos necesarios para legalizar las operaciones ante cualquier entidad bancaria (subrayado fuera de texto) y recuérdese que la empresa SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS LTDA, hoy TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS., no es ninguna entidad bancaria, sino una entidad dedicada al transporte y otras actividades, como se puede concluir de su Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, expedido el 2015-04-09 a la hora de las 15:49:06 que obra a folio 8 del cuaderno 1 que dice:

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4520 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:

4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:

4112 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

Así las cosas, en gracia de discusión, si el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, hubiese estado autorizado para tramitar créditos, estaba autorizado para tramitar créditos ante entidades bancarias y no ante cualquier entidad que no tiene como objetivo el ejercicio de préstamo de dineros y menos con esta clase de entidad, pues su objeto social es totalmente diferente a los bancarios.

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal

Cel. 3112175357

Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

TAMBIEN DEBIO HABER PROPUESTO LA EXCEPCION DE ACTOS PERSONALES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE COOMULLANOS QUE NO COMPROMETEN A LA DEMANDADA POR NO ESTAR AUTORIZADO

Efectivamente el actuar del señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, en su condición de Gerente de Coomullanos FUE PERSONAL y no compromete a la aquí Demandada, recuérdese que en el testimonio manifestó: "El día 17 de septiembre de 2012, Yo fui contactado por las personas de la empresa Arcoiris, el representante Legal el señor LUIS HERNANDO DIAZ, también fui contactado por la señora DIANA MARIÑO, quien también manejaba cosas de transporte en esa época, me dijeron que necesitaban un favor de un dinero, entonces yo viaje a la ciudad de Yopal desde acá de Monterrey, llegue directamente a la oficina de Arcoiris en Yopal, el cual estaban reunidos quienes me habían llamado, el señor LUIS HERNANDO DIAZ, DIANA MARIÑO, LUIS VEGA (socio de la empresa de Arcoiris), en ese momento ellos me dijeron que necesitaban darle un dinero a la señora DIANA MARIÑO, que era un tema de Transporte y como nosotros nos movíamos en ese gremio de transporte, entonces me pidieron el favor de sacar un dinero a mi nombre, o sea que si yo podía facilitar todo para que pudieran ir a retirar ese dinero, que era para hacer unos pagos de transporte", lo que prueba que fue un favor personal que hizo el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS al señor LUIS HERNANDO DIAZ para pagarle unos dineros (coimas) a la señora DIANA MARIÑO, seguramente para garantizar unos contratos de transporte escolar con la Gobernación de Casanare y que después de que ARCOIRIS se benefició quiere sacar doble partida perjudicando a mi Poderdante, la Cooperativa Multiactiva Expreso de Los Llanos, que genera mas de 50 empleos directos en Monterrey Casanare y que aunque no es asunto del proceso, fue fundada por el suscrito.

SEGUNDA FALTA DE DEFENSA TECNICA DE PARTE DEL ABOGADO FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

El Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con la C. C. No. 7.174.429 y T. P. 232541 del C. S. de la J., apoderado de Coomullanos para el día 04 de noviembre de 2021, fecha en que se llevó a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO al NO APELAR LA SENTENCIA de fecha 04 de noviembre del año 2021, dentro del término otorgado por la ley, como se observa en el acta de dicha audiencia vista a folios 314 a 316 del cuaderno 2, en donde se puede observar que en la parte final dice: "LAS PARTES NO PRESENTAN RECURSOS", demuestra falta de interés en el asunto, porque no se puede justificar desde ningún punto de vista que viendo todas las fallas y falencias que existían en el expediente y la cantidad de dinero

TRansv. 7B No. 31 A 32 Barrio Casimena Yopal
Cel. 3112175357
Email. gerardoengativaabogado@gmail.com

GERARDO ENGATIVA FLORIAN

Abogado especializado en derecho administrativo

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

de que se trata el asunto, no fuera capaz de apelar y sustentar brevemente, demostrando con ello la falta de defensa técnica, o se pregunta uno, acaso será que esta confabulado con la otra parte para defraudar a la demandada, lo que deja ver una especie de fraude procesal, pues no entiende uno como no se opuso a la prueba que arrimo el Apoderado de la Parte Demandada sin dar tiempo suficiente a la entidad Bancaria (Bancolombia) para que aportara la prueba que se había decretado de oficio.

Así las cosas, el presente asunto no se puede decidir como lo ha dicho el Despacho, de plano, pues es necesario la prueba para que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa, cuestiones de orden constitucional y legal

De todas maneras, teniendo en cuenta todas esas irregularidades que existen en el proceso insisto en que por el bien del derecho y de las más de 150 personas que se benefician con el trabajo de la Cooperativa y de la contratación que debe realizar la empresa, **SE SUSPENDAN LAS MEDIDAS CAUTELARES**, aunado a que la póliza que se ha presentado no es suficiente para garantizar los perjuicios que se le está causando a la empresa, porque desde ahora le manifiesto al Despacho que empezaron los perjuicios pues ya excluyeron a la Cooperativa de un contrato y eso significa perjuicios para mi Poderdante.

Sin más aditamentos, respetuosamente solicito del Despacho se revoque el auto atacado, se suspendan las medidas cautelares y le dé el trámite de incidente a mi petición, o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de Yopal quien decida el asunto.



GERARDO ENGATIVA FLORIAN
C.C. 4.173.271 DE Monquirá
T. P- 78-885 del C. S. J.

ACTUALIZACIÓN DE CREDITO

Proceso 2017- 0013 \$210.000.000

TASA CORRIENTE	MES	AÑO	DIAS LIQ	TASA M/AL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 210.000.000	\$ 5.013.750
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 210.000.000	\$ 4.995.375
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 210.000.000	\$ 4.963.875
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 210.000.000	\$ 4.927.125
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 210.000.000	\$ 5.003.250
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 210.000.000	\$ 4.974.375
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 210.000.000	\$ 4.906.125
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 210.000.000	\$ 4.774.875
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 210.000.000	\$ 4.756.500
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 210.000.000	\$ 4.756.500
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 210.000.000	\$ 4.801.125
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 210.000.000	\$ 4.816.875
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 210.000.000	\$ 4.748.625
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 210.000.000	\$ 4.683.000
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 210.000.000	\$ 4.583.250
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 210.000.000	\$ 4.546.500
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 210.000.000	\$ 4.604.250
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 210.000.000	\$ 4.570.125
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 210.000.000	\$ 4.543.875
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 210.000.000	\$ 4.520.250
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 210.000.000	\$ 4.517.625
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 210.000.000	\$ 4.509.750
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 210.000.000	\$ 4.525.500
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 210.000.000	\$ 4.512.375
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 210.000.000	\$ 4.483.500
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 210.000.000	\$ 4.533.375
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 210.000.000	\$ 4.583.250
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 210.000.000	\$ 4.635.750
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 210.000.000	\$ 4.803.750
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 210.000.000	\$ 4.848.375
Intereses Moratorios desde el 1 de Octubre de 2019 hasta 30 de marzo de 2022						\$ 141.442.875
TOTAL INTERESES MORATORIOS						
CAPITAL						\$ 210.000.000
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN LIQUIDACIÓN ANTERIOR						\$ 155.758.268
TOTAL CAPITAL + INTERESES ACTUALIZADOS						\$ 507.201.143

Total Intereses Precedentes y Actualizados	\$ 297.201.143
Capital	\$ 210.000.000
Total Reliquidación \$ 507.201.143	



RESUELVE
CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.
NIT: 900991510

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey-Casanare

Asunto: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA
De: BANCOLOMBIA S. A.

Contra: BERTA LIBIA ECHEVERRIA MESA
Rad: 85162318900120180045100

Actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

Pagare No. 6312 320012227

CAPITAL	\$	78.242.469.94
INTERES CORRIENTE	\$	2.359.437.00
INTERES MORATORIO	\$	44.400.624.36
TOTAL	\$	125.002.531.30

Pagare No. 7800080632

CAPITAL	\$	63.218.546.67
INTERES CORRIENTE	\$	13.771.078.00
INTERES MORATORIO	\$	93.472.615.12
TOTAL	\$	170.462.239.79

Anexo 4 folios.

Cordialmente,

ANDREA CATALINA VELA CARO.

C.C. 1.030.612.885 de Bogotá

T.P. No.270.612 del C.S. de la J

Elaboro: Catalina Vela

Medellin, marzo 10 de 2022

Ciudad

Titular	BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA
Cédula o Nit.	42686031
Obligación Nro.	63990012227
Mora desde	20/07/2018

Tasa pactada en el pagaré	12.50%
Tasa de mora	18.75%
Tasa máxima	27.69%

Liquidación de la Obligación a nov 20 de 2018

	Valor en pesos
Capital	78,242,469.94
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,359,437.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	80,601,906.94

Saldo de la obligación a mar 10 de 2022

	Valor en pesos
Capital	78,242,469.94
Interes Corriente	2,359,437.00
Intereses por Mora	44,400,624.36
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	125,002,531.30

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/20/2018			78,242,469.94	2,359,437.00	0.00						78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	80,601,906.94
Idos para Demar	nov-20-2018	12.50%	0	78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	80,601,906.94
Cierre de Mes	nov-30-2018	18.75%	10	78,242,469.94	2,359,437.00	368,469.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	368,469.98	80,970,376.92
Cierre de Mes	dic-31-2018	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	1,510,726.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	1,510,726.93	82,112,633.87
Cierre de Mes	ene-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	2,652,983.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	2,652,983.88	83,254,890.82
Cierre de Mes	feb-28-2019	18.75%	28	78,242,469.94	2,359,437.00	3,684,699.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	3,684,699.83	84,286,606.77
Cierre de Mes	mar-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	4,826,956.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	4,826,956.78	85,428,863.72
Cierre de Mes	abr-30-2019	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	5,932,366.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	5,932,366.73	86,534,273.67
Cierre de Mes	may-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	7,074,623.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	7,074,623.68	87,676,530.62
Cierre de Mes	jun-30-2019	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	8,180,033.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	8,180,033.63	88,781,940.57
Cierre de Mes	jul-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	9,322,290.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	9,322,290.58	89,924,197.52
Cierre de Mes	ago-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	10,464,547.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	10,464,547.53	91,066,454.47
Cierre de Mes	sep-30-2019	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	11,569,957.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	11,569,957.48	92,171,864.42
Cierre de Mes	oct-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	12,712,214.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	12,712,214.43	93,314,121.37
Cierre de Mes	nov-30-2019	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	13,817,624.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	13,817,624.38	94,419,531.32
Cierre de Mes	dic-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	14,959,881.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	14,959,881.33	95,561,788.27
Cierre de Mes	ene-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	16,099,016.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	16,099,016.62	96,700,923.56
Cierre de Mes	feb-29-2020	18.75%	29	78,242,469.94	2,359,437.00	17,164,659.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	17,164,659.32	97,766,566.26
Cierre de Mes	mar-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	18,303,794.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	18,303,794.61	98,905,701.55
Cierre de Mes	abr-30-2020	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	19,406,183.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	19,406,183.61	100,008,090.55
Cierre de Mes	may-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	20,545,318.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	20,545,318.91	101,147,225.85
Cierre de Mes	jun-30-2020	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	21,647,707.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	21,647,707.90	102,249,614.84
Cierre de Mes	jul-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	22,786,843.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	22,786,843.20	103,388,750.14
Cierre de Mes	ago-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	23,925,978.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	23,925,978.49	104,527,885.43
Cierre de Mes	sep-30-2020	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	25,028,367.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	25,028,367.49	105,630,274.43
Cierre de Mes	oct-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	26,167,502.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	26,167,502.78	106,769,409.72
Cierre de Mes	nov-30-2020	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	27,269,891.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	27,269,891.78	107,871,798.72
Abono	dic-29-2020	18.75%	29	78,242,469.94	2,359,437.00	28,335,534.47	0.00	0.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00	78,242,469.94	2,359,437.00	28,335,534.47	108,937,441.41
Cierre de Mes	dic-31-2020	18.75%	2	78,242,469.94	2,359,437.00	28,409,027.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	28,409,027.07	109,010,934.01
Cierre de Mes	ene-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	29,551,284.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	29,551,284.02	110,153,190.96
Cierre de Mes	feb-28-2021	18.75%	28	78,242,469.94	2,359,437.00	30,582,999.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	30,582,999.98	111,184,906.92
Cierre de Mes	mar-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	31,725,256.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	31,725,256.92	112,327,163.86
Cierre de Mes	abr-30-2021	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	32,830,666.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	32,830,666.88	113,432,573.82
Cierre de Mes	may-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	33,972,923.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	33,972,923.82	114,574,830.76
Cierre de Mes	jun-30-2021	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	35,078,333.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	35,078,333.77	115,680,240.71
Cierre de Mes	jul-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	36,220,590.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	36,220,590.72	116,822,497.66
Cierre de Mes	ago-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	37,362,847.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	37,362,847.67	117,964,754.61
Cierre de Mes	sep-30-2021	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	38,468,257.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	38,468,257.62	119,070,164.56
Cierre de Mes	oct-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	39,610,514.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	39,610,514.57	120,212,421.51
Cierre de Mes	nov-30-2021	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	40,715,924.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	40,715,924.52	121,317,831.46
Cierre de Mes	dic-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	41,858,181.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	41,858,181.47	122,460,088.41
Cierre de Mes	ene-31-2022	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	43,000,438.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	43,000,438.42	123,602,345.36
Abono	feb-17-2022	18.75%	17	78,242,469.94	2,359,437.00	43,626,837.39	0.00	0.00	1,357,790.18	0.00	1,357,790.18	78,242,469.94	2,359,437.00	43,626,837.39	124,228,744.33
Cierre de Mes	feb-28-2022	18.75%	11	78,242,469.94	2,359,437.00	44,032,154.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	44,032,154.37	124,634,061.31
Idos para Demar	mar-10-2022	18.75%	10	78,242,469.94	2,359,437.00	44,400,624.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	44,400,624.36	125,002,531.30

Medellin, marzo 10 de 2022

Ciudad

Titular BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA
Cédula o Nit. 42686031
Obligación Nro. 63990012227
Mora desde 20/07/2018

Tasa pactada en el pagaré 12.50%
Tasa de mora 18.75%
Tasa máxima 27.69%

Liquidación de la Obligación a nov 20 de 2018

	Valor en pesos
Capital	78,242,469.94
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,359,437.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	80,601,906.94

Saldo de la obligación a mar 10 de 2022

	Valor en pesos
Capital	78,242,469.94
Interes Corriente	2,359,437.00
Intereses por Mora	44,400,624.36
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	125,002,531.30

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/20/2018			78,242,469.94	2,359,437.00	0.00						78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	80,601,906.94
Idos para Demar	nov-20-2018	12.50%	0	78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	80,601,906.94
Cierre de Mes	nov-30-2018	18.75%	10	78,242,469.94	2,359,437.00	368,469.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	368,469.98	80,970,376.92
Cierre de Mes	dic-31-2018	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	1,510,726.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	1,510,726.93	82,112,633.87
Cierre de Mes	ene-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	2,652,983.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	2,652,983.88	83,254,890.82
Cierre de Mes	feb-28-2019	18.75%	28	78,242,469.94	2,359,437.00	3,684,699.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	3,684,699.83	84,286,606.77
Cierre de Mes	mar-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	4,826,956.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	4,826,956.78	85,428,863.72
Cierre de Mes	abr-30-2019	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	5,932,366.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	5,932,366.73	86,534,273.67
Cierre de Mes	may-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	7,074,623.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	7,074,623.68	87,676,530.62
Cierre de Mes	jun-30-2019	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	8,180,033.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	8,180,033.63	88,781,940.57
Cierre de Mes	jul-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	9,322,290.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	9,322,290.58	89,924,197.52
Cierre de Mes	ago-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	10,464,547.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	10,464,547.53	91,066,454.47
Cierre de Mes	sep-30-2019	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	11,569,957.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	11,569,957.48	92,171,864.42
Cierre de Mes	oct-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	12,712,214.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	12,712,214.43	93,314,121.37
Cierre de Mes	nov-30-2019	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	13,817,624.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	13,817,624.38	94,419,531.32
Cierre de Mes	dic-31-2019	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	14,959,881.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	14,959,881.33	95,561,788.27
Cierre de Mes	ene-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	16,099,016.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	16,099,016.62	96,700,923.56
Cierre de Mes	feb-29-2020	18.75%	29	78,242,469.94	2,359,437.00	17,164,659.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	17,164,659.32	97,766,566.26
Cierre de Mes	mar-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	18,303,794.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	18,303,794.61	98,905,701.55
Cierre de Mes	abr-30-2020	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	19,406,183.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	19,406,183.61	100,008,090.55
Cierre de Mes	may-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	20,545,318.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	20,545,318.91	101,147,225.85
Cierre de Mes	jun-30-2020	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	21,647,707.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	21,647,707.90	102,249,614.84
Cierre de Mes	jul-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	22,786,843.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	22,786,843.20	103,388,750.14
Cierre de Mes	ago-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	23,925,978.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	23,925,978.49	104,527,885.43
Cierre de Mes	sep-30-2020	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	25,028,367.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	25,028,367.49	105,630,274.43
Cierre de Mes	oct-31-2020	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	26,167,502.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	26,167,502.78	106,769,409.72
Cierre de Mes	nov-30-2020	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	27,269,891.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	27,269,891.78	107,871,798.72
Abono	dic-29-2020	18.75%	29	78,242,469.94	2,359,437.00	28,335,534.47	0.00	0.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00	78,242,469.94	2,359,437.00	28,335,534.47	108,937,441.41
Cierre de Mes	dic-31-2020	18.75%	2	78,242,469.94	2,359,437.00	28,409,027.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	28,409,027.07	109,010,934.01
Cierre de Mes	ene-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	29,551,284.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	29,551,284.02	110,153,190.96
Cierre de Mes	feb-28-2021	18.75%	28	78,242,469.94	2,359,437.00	30,582,999.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	30,582,999.98	111,184,906.92
Cierre de Mes	mar-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	31,725,256.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	31,725,256.92	112,327,163.86
Cierre de Mes	abr-30-2021	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	32,830,666.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	32,830,666.88	113,432,573.82
Cierre de Mes	may-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	33,972,923.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	33,972,923.82	114,574,830.76
Cierre de Mes	jun-30-2021	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	35,078,333.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	35,078,333.77	115,680,240.71
Cierre de Mes	jul-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	36,220,590.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	36,220,590.72	116,822,497.66
Cierre de Mes	ago-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	37,362,847.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	37,362,847.67	117,964,754.61
Cierre de Mes	sep-30-2021	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	38,468,257.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	38,468,257.62	119,070,164.56
Cierre de Mes	oct-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	39,610,514.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	39,610,514.57	120,212,421.51
Cierre de Mes	nov-30-2021	18.75%	30	78,242,469.94	2,359,437.00	40,715,924.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	40,715,924.52	121,317,831.46
Cierre de Mes	dic-31-2021	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	41,858,181.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	41,858,181.47	122,460,088.41
Cierre de Mes	ene-31-2022	18.75%	31	78,242,469.94	2,359,437.00	43,000,438.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	43,000,438.42	123,602,345.36
Abono	feb-17-2022	18.75%	17	78,242,469.94	2,359,437.00	43,626,837.39	0.00	0.00	1,357,790.18	0.00	1,357,790.18	78,242,469.94	2,359,437.00	43,626,837.39	124,228,744.33
Cierre de Mes	feb-28-2022	18.75%	11	78,242,469.94	2,359,437.00	44,032,154.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	44,032,154.37	124,634,061.31
Idos para Demar	mar-10-2022	18.75%	10	78,242,469.94	2,359,437.00	44,400,624.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	44,400,624.36	125,002,531.30

Señor:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE**

E. S. D.

Ref.: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA**
Radicado: 85 162 31 89 001 **2019-00396-00**

ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA, mayor de edad, vecina, residente y domiciliado en el Municipio de Monterrey, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.719.210 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de **PROMOTOR** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento los siguientes documentos:

- Calificación y graduación de obligaciones
- Determinación de los derechos de votos

Atentamente,


ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
C.C. N° 51.719.210 de Bogotá
PROMOTOR

S.M

CATEGORÍA DEL ACREEDOR	DETERMINACION DE LOS DERECHOS DE VOTOS						
	ACREEDOR	DOCUMENTO SOPORTE	TIPO DE VINCULO	CAPITAL	VALOR INDEXADO (SALDO K VENCIDO IPC)	VOTOS	PARTICIPACIÓN DERECHOS DE VOTO (%)
CATEGORÍA C Instituciones financieras nacionales y extranjeras y demás entidades sujetas a la inspección, vigilancia de la Superintendencia Financiera.	BANCO DE OCCIDENTE	CREDITO N°***8405	NINGUNO	\$ 78.895.481	\$ 81.420.136	78895481	37,72%
	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OBLIGACIÓN N°****4768	NINGUNO	\$ 3.503.548	\$ 3.615.662	3503548	1,68%
	BANCO DE BOGOTÁ	CREDITO N°000354685931	NINGUNO	\$ 16.653.189	\$ 17.186.091	16653189	7,96%
				\$ 99.052.218			47,36%
CATEGORÍA D Interno	ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA	CAPITAL	DEUDOR	\$ 110.081.382	\$ 113.603.986	110081382	52,64%
				\$ 110.081.382			52,64%
				TOTAL	\$ 209.133.600		100%
 ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA C.C. 51.719.210 de Bogotá PROMOTOR							

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE OBLIGACIONES

Teniendo en cuenta en el artículo 24 de la ley 1116 de 2006, el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, procedo a realizar la siguiente calificación y derecho de voto de los Acreedores de la señora ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.719.210 de Bogotá, Persona Natural, con domicilio principal en la Carrera 11 N°22A-33 del municipio de Monterrey Casanare.

SEGUNDA CLASE- GARANTÍA PRENDARIA

ACREEDOR	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD/ MUNICIPIO	PAIS	CLASE	CATEGORÍA	VINCULO	DÍAS DE MORA	OBLIGACIÓN	SALDO CAPTAL	FECHA DE VENCIMIENTO	DERECHO DE VOTOS	PARTICIPACIÓN DERECHO DE VOTOS
BANCO DE OCCIDENTE	890.300.279-4	KR 13 #26 A-47 P1 8 BOGOTÁ	BOGOTÁ	COLOMBIA	2	C	NINGUNO	238	CREDITO N°***9405	\$ 78.895.481	6-abr-19	37,72%	78895481
										\$ 78.895.481	37,72%		

QUINTA CLASE- QUIROGRAFARIOS

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	800.037.900-8	CR 8 N°15-43 P 1 20 BOGOTÁ	BOGOTÁ	COLOMBIA	5	C	NINGUNO	55	OBLIGACIÓN N°***4768	\$ 3.503.548	6-oct-19	1,68%	3503548
BANCO DE BOGOTÁ	860.002.964-4	CL 36 N°7-47 P 15 BOGOTÁ	BOGOTÁ	COLOMBIA	5	C	NINGUNO	178	CREDITO N°090354685931	\$ 16.653.189	5-jun-19	7,96%	16653189
										\$ 20.156.737	9,64%		

INTERNO

ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA	C.C. 51.719.210 de Bogotá	CARRERA 11 N°22A-33	MONTERREY	COLOMBIA		D	DEUDOR	43.799	CAPITAL	\$ 110.081.382		52,64%	110081382
										\$ 110.081.382	52,64%		


ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
C.C. 51.719.210 de Bogotá
PROMOTOR

\$ 209.133.600

100%

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE

Asunto: Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado No: 2020 - 045
Demandante: HUGO RODRÍGUEZ MENDOZA
Demandado: GONZALO VARGAS MALAVER

Respetados señores:

De la manera más respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2022 en donde se ordena lo siguiente:

(...) PRIMERO REQUERIR: a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia en estado, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia (...)

Frente a lo dispuesto por el despacho debemos remitirnos al artículo 317 del Código General del Proceso que determina el desistimiento tácito de la demanda, el cual tendría el mismo efecto que la contumacia y más cuando se está otorgando un término de treinta (30) días para dar inicio a las gestiones de notificación de la demanda al demandado, por lo cual nos remitimos al nombrado artículo 317 del CGP el cual establece lo siguiente:

(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Ahora bien, en el caso en particular mediante memoriales radicados en mayo y agosto de 2020 se solicitó diferentes medidas cautelares, en cuanto a remanentes y embargo de sumas de dinero que tuviera a favor el demandado de otros procesos de ejecución que se tramitaban en contra del demandado en este despacho.

Ahora bien, las diligencias de notificación nos e han iniciado debido a que a la fecha no se han podido materializar las correspondientes medidas cautelares, por lo cual no sería procedente lo ordenado por el despacho en el auto de fecha 17 de marzo de 2022.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS
C.C. 80.656.256 de Funza
T.P. 204.376 del C.S. de la Judicatura



CARTA
FSI14-02
Versión: 6

SH 05-260

Tauramena, 11 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

Atte: Dra. JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL – Juez
Monterrey Casanare

REF: RADICADO 2020-00122

Asunto: Certificación Deuda Impuesto Predial Unificado

Con el acostumbrado respeto;

En atención a la solicitud según radicado referenciado, me permito adjuntar CERTIFICACION de deuda de Impuesto Predial del señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.912.342, para sus fines pertinentes.

Cordialmente,

LEIDY JOHANA DAZA PULIDO
Secretaria de Hacienda Municipal

Se anexan tres (3) folios.

Proyecto: José Naúl Martínez Ávila
Profesional (E) de Rentas

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original: Persona natural y/o jurídica (destinatario)
1ª Copia: Dependencia Productora





CERTIFICACION

FSI14-04

Versión: 4

SH 05-

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

Certifica que una vez revisada nuestra base de datos correspondiente al área de Impuesto Predial Unificado, se encuentra que a la fecha el señor **WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.912.342, es propietario de dos predios identificados como a continuación se relacionan:

FOLIO DE MATRICULA	FICHA CATASTRAL	DIRECCION	ESTADO DEUDA
470-48898	010000490023000	Carrera 17 N° 5A-14	\$2.909.301.00
470-39143	010000500038000	Carrera 17 N° 6-64	\$2.606.514.00

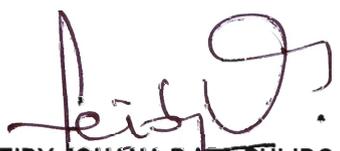
* Los datos corresponden a la liquidación realizada con corte a 11 de mayo de 2021*

Los dos predios ubicados en jurisdicción del municipio de Tauramena Casanare y pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, departamento del Casanare.

Esta certificación se expide con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, según radicado N° 2020-00122, Proceso Especial de Reorganización de Pasivos.

La Secretaría de Hacienda le hace saber que la información suministrada en este escrito, corresponde a la información real y veraz arrojada por nuestra base de datos.

Dada en Tauramena a los once (11) días del mes de mayo de 2021.


LEIDY JOHANA DAZA PULIDO
Secretaria de Hacienda Municipal


Proyecto: José Nauf Martínez Ávila
Profesional (E) de Rentas

GESTION DOCUMENTAL
Original: DESTINATARIO (Persona natural y/o Jurídica)
1ª Copia: Dependencia Productora

Teléfono: PBX 57+8 6247113/14/15; 57+8 6247410 Fax: 57+8 6257314; 57+8 6247347
Correo electrónico: contactenos@tauramena-casanare.gov.co
Dirección: Calle 5 No. 14 - 34 - Código Postal 854030



SC-CER157455



RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Identificación del Predio

Cédula Catastral 01-00-0050-0038-000	Dirección K 17 6 64 BR BUENOS AIRES	Cod Postal 854030	Areas(H,m2,A) 0 200 151	Matrícula Inmobiliaria 470-39143
Nombre CARDENAS IRREÑO WLLIAM FERNANDO		Cédula / NIT 1115912342	Tasa Int.Mora 23.83	Fecha de Liquidación 11 de May de 2021

Liquidación del Impuesto

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	VALOR TOTAL
2016	IMPUESTO PREDIAL	41,047,000	6.00	246,282		350,919	597,201
2017	IMPUESTO PREDIAL	42,278,000	6.00	253,668		279,975	533,643
2018	IMPUESTO PREDIAL	43,546,000	6.00	261,276		205,270	466,546
2019	IMPUESTO PREDIAL	44,852,000	6.00	269,112		137,547	406,659
2020	IMPUESTO PREDIAL	46,198,000	6.00	277,188		68,323	345,511
2021	IMPUESTO PREDIAL	47,584,000	6.00	285,504	28,550		256,954

HASTA EL 07 DE ABRIL (Acuerdo 03/2021) 15%

DEL 8 DE ABRIL AL 31 DE MAYO 10%

DEL 1 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO 5%

BANCOLOMBIA CONVENIO 66493 Y 57500 MUNICIPIO DE TAURAMENA
 BANCO BBVA Cuenta Ahorros No.0226-000693 FONDOS COMUNES
 DAVIVIENDA Cuenta Corriente No.1769-6999-9760 FONDOS COMUNES
 BANCO AGRARIO CONVENIO 21233 MUNICIPIO TAURAMENA

Páguese	Fecha	Valor
Hasta	11 de May de 2021	2,606,514

HACER LLEGAR EL SOPORTE DE PAGO A LA SECRETARIA DE HACIENDA

SEÑOR CONTRIBUYENTE. !!! Pagar impuestos beneficia a todos, Protejamos las Reservas Forestales !!!

Contra la presente liquidación, procede el recurso de reconsideración.

Recibo para el Contribuyente

MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE

SECRETARIA DE HACIENDA

Desprendible para Tesorería

Cédula Catastral 01-00-0050-0038-000	Período Facturado 2016 Al 2021	Recibo Número 63000649060
--	--	-------------------------------------

Nombre CARDENAS IRREÑO WLLIAM	Cédula / NIT 1115912342	Páguese	Fecha	Valor
		Hasta	11 de May de 2021	2,606,514





RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Identificación del Predio

Cédula Catastral 01-00-0049-0023-000	Dirección K 17 5A 14 BR BUENOS AIRES	Cod Postal 854030	Areas(H,m2,A) 0 140 108	Matrícula Inmobiliaria 470-48898
Nombre CARDENAS IRREÑO WLLIAM FERNANDO	Cédula / NIT 1115912342	Tasa Int.Mora 23.83	Fecha de Liquidación 11 de May de 2021	

Liquidación del Impuesto

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	VALOR TOTAL
2014	ALUMBRADO PUBLICO	1,995,000	4.80	9,576		19,207	28,783
2014	IMPUESTO PREDIAL	1,995,000	12.00	23,940		48,020	71,960
2015	IMPUESTO PREDIAL	34,494,000	6.00	206,964		345,430	552,394
2016	IMPUESTO PREDIAL	35,529,000	6.00	213,174		303,744	516,918
2017	IMPUESTO PREDIAL	36,595,000	6.00	219,570		242,344	461,914
2018	IMPUESTO PREDIAL	37,693,000	6.00	226,158		177,677	403,835
2019	IMPUESTO PREDIAL	38,824,000	6.00	232,944		119,059	352,003
2020	IMPUESTO PREDIAL	39,989,000	6.00	239,934		59,139	299,073
2021	IMPUESTO PREDIAL	41,189,000	6.00	247,134	24,713		222,421

HASTA EL 07 DE ABRIL (Acuerdo 03/2021) 15%

DEL 8 DE ABRIL AL 31 DE MAYO 10%

DEL 1 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO 5%

BANCOLOMBIA CONVENIO 66493 Y 57500 MUNICIPIO DE TAURAMENA

BANCO BBVA Cuenta Ahorros No.0226-000693 FONDOS COMUNES

DAVIENDA Cuenta Corriente No.1769-6999-9760 FONDOS COMUNES

BANCO AGRARIO CONVENIO 21233 MUNICIPIO TAURAMENA

Páguese	Fecha	Válor
Hasta	11 de May de 2021	2,909,301

HACER LLEGAR EL SOPORTE DE PAGO A LA SECRETARIA DE HACIENDA

SEÑOR CONTRIBUYENTE. !!! Pagar impuestos beneficia a todos, Protejamos las Reservas Forestales !!!

Contra la presente liquidación, procede el recurso de reconsideración.

Recibo para el Contribuyente

MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE

SECRETARIA DE HACIENDA

Desprendible para Tesorería

Cédula Catastral 01-00-0049-0023-000	Período Facturado 2014 Al 2021	Recibo Número 55000649043
---	-----------------------------------	------------------------------

Nombre
CARDENAS IRREÑO WLLIAM

Cédula / NIT
1115912342

Páguese	Fecha	Valor
Hasta	11 de May de 2021	2,909,301





Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E.S.D.

OBJECCIÓN A PROYECCIÓN DE CALIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA
ACREEDOR: MUNICIPIO DE TAURAMENA WILLIAM FERNANDO CÁRDENAS IRREÑO
REFERENCIA: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS – 2020-122
SOLICITANTE: WILLIAM FERNANDO CÁRDENAS IRREÑO

VÍCTOR HUGO ROA VERA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.857.058, con tarjeta profesional de abogado número 172.974, en nombre y representación del municipio de Tauramena, me dirijo ante su despacho con la finalidad de objetar la relación del proyecto de calificación y graduación de créditos, por lo siguiente:

Según soporte documental: envío de correo y acuso de recibido por parte del Juzgado, el suscrito apoderado remitió el 11 de mayo de 2021 las acreencias reportadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tauramena, donde se allegó la siguiente relación:

CERTIFICACIÓN			
LA SUSCRITA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE			
Certifica que una vez revisada nuestra base de datos correspondiente al área de Impuesto Predial Unificado, se encuentra que a la fecha el señor WILLIAM FERNANDO CÁRDENAS IRREÑO , identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.912.342, es propietario de dos predios identificados como a continuación se relacionan:			
FOLIO DE MATRICULA	FICHA CATASTRAL	DIRECCION	ESTADO DEUDA
470-48898	010000490023000	Carrera 17 N° 5A-14	\$2.909.301.00
470-39143	010000500038000	Carrera 17 N° 6-64	\$2.696.514.00
Las deudas proyectadas a la liquidación realizada del mes de mayo de 2021			
Los dos predios ubicados en jurisdicción del municipio de Tauramena Casanare y pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, departamento del Casanare.			
Esta certificación se expide con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, según radicado N° 2020-00122, Proceso Especial de Reorganización de Pasivos.			
La Secretaría de Hacienda le hace saber que la información suministrada en este escrito, corresponde a la información real y veraz arrojada por nuestra base de datos.			
Dada en Tauramena a los once (11) días del mes de mayo de 2021.			
 LEIDY JOHANA DÍAZ POLIDO Secretaría de Hacienda Municipal			
<small>Proyecto del Sistema de Información de la Producción (SIP) de la Secretaría de Hacienda Municipal</small>			
<small>GESTIÓN DOCUMENTAL Original: DESTINATARIO (Persona natural y/o jurídica) 1ª Copia: Dependencia Productora</small>			

Es claro que lo soportado y remitido no se tuvo en cuenta por el promotor, por tal razón, pido que se exhorte para que haga la respectiva modificación y/o ajuste, dado que están las pruebas pertinentes en el plenario.

Su señoría, es claro que los documentos aducidos, fueron omitidos por el PROMOTOR a pesar que su despacho en **auto del cinco (5) de agosto de 2021**, frente al tema, señaló: **"...Por otra parte, el apoderado del Municipio de Tauramena allegó al plenario el 11 de mayo de 2021 oficio SH 05-260 mediante el cual adjunta certificación de deuda de impuesto predial del deudos, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente junto con los documentos adjuntos para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.**

(...)

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente el oficio SH 05-260 mediante el cual se adjunta certificación de deuda de impuesto predial del deudor, obrante a folios 104 a 106, allegado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente."

En los anteriores términos presento mi desacuerdo total al proyecto trasladado.

Anexo: Nuevamente el documento que se adjuntó en el correo del 11 de mayo de 2021.

Cordialmente,


VÍCTOR HUGO ROA VERA
C.C. 74.857.058
T.P. 172.974



Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE.

E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de pasivos Abreviada.

Solicitante: **JOSE AURELO ALDANA GARCIA**

Acreedores: **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE Y OTROS.**

Radicado: 85 162 - 31 - 89 - 001 - 2020 - 00129 - 00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **JOSE AURELIO ALDANA GARCIA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'088.327 expedida en la ciudad de Tauramena - Casanare, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual se requiere al promotor para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido, razón por la cual realizo la siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha diecisiete (17) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual se requiere al promotor para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido por considerar que tal determinación es contraria al Decreto 772 del año 2020 y Decreto 1332 de 2020 y en su defecto se proceda a dar aplicación al artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a requerir al promotor para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido basado en los siguientes argumentos:



...(…)..."Por lo tanto, de conformidad con el art. 29 de la ley 1116 de 2006 sería del caso proceder a reconocer los créditos. Establecer los derechos de voto y fija el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización de que trata el art. 31 ididem, de no ser porque, revisado el proyecto de calificación, así como las documentales obrantes en el plenario se encuentran las siguientes inconsistencias:

1. En el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se relaciono al INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA como acreedor por la suma de \$17.000.000, asignándole una participación de derechos de voto de 10.95% no obstante a folio 187 a 191, **se encuentra relación de crédito presentado por el acreedor** por la suma total de \$34.686.767. por lo que, **no concuerda lo establecido en el respectivo proyecto con lo consignado relacionado por el acreedor.**
2. El proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se relacionó al mismo deudor y promotor señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA como acreedor por la suma de \$84.221.297 asignándole una participación de derechos de voto de 54.24% **no obstante en la solicitud de reorganización no fue relacionado como acreedor y tampoco se explica cómo se originó esa deuda, ni allego documentos que lo acrediten**"... (…)(Subrayo fuera de texto

Argumentación que nos indica la necesidad de revocar el auto censurado, pues el Juez del concurso no aplica de manera sistemática las leyes y decretos especiales que regulan los procesos de esta naturaleza a saber:

Estamos en presencia de un proceso de reorganización empresarial abreviado, razón por la cual para darse el tramite de las objeciones primero se debe acudir al tramite contemplado en el parágrafo 1° numerales 1 a 4 y parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, complementado con el artículo 4° del decreto 1332 de 2020 y finalizar con ellos artículo 29 y 30 de a la ley 1116 de 2006, lo cual aplicado al caso en estudio nos indica que las objeciones deben ser conciliadas y decididas en una reunión de conciliación (*no grabada por no ser una audiencia*) y en una audiencia posterior de resolución de objeciones, ***donde se decidirá única y exclusivamente las objeciones propuestas en debida forma***, por tal razón no le asiste al Juez del concurso la posibilidad jurídica de ordenar una modificación de los proyectos de calificación basado solo en su revisión y percepción de los documentos aportados por el acreedor, pues sin el desarrollo de las reunión de conciliación y audiencia de decisión de objeciones no se puede tomar ninguna decisión (*teniendo en cuenta que pueden existir pagos, prescripciones, perdida de ejecutoria, cesiones, compensaciones, etc. Que afecten los derechos de los acreedores*).

Por lo anterior la orden de modificación de los proyectos se convierte en un prejuzgamiento sin en suficiente material probatorio (*pruebas documentales de cargo y descargo de la obligación*), al punto de estarle indicando por parte del Juez la forma como debe desarrollar su postura litigiosa una de las partes, cuando afirma que no se presentaron objeciones y que la solicitud presentada sin el lleno de los requisitos de forma (oportunidad y formalidades de la objeción) generan el efecto de reconocimiento de monto del obligación sin el correspondiente trámite legal para determinar si efectivamente los documentos presentados proporcionan certeza de la obligación (***clase, monto, categoría y porcentajes***) sin someter los mimos a una contradicción.

Cabe resaltar que es por esta razón que los acreedores deben presentar el soporte de las acreencias y no el deudor error común en la judicatura para



poder desarrollar las etapas de contradicción de las clases, montos, categorías y exigibilidad de las mismas obligaciones, argumentos de suficiente peso que hacen imposible de cumplir la carga impuesta al deudor con funciones de promotor por su ostensible ilegalidad.

Otro punto en el que se comete un error de aplicación de la ley es el referente a la **acreencia interna**, pues el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 contempla la existencia de **las acreencias internas en los procesos de reorganización empresarial** de la siguiente manera:

...(...)...” **ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran **acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o**



acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior"...(...)(Subrayo fuera de texto).

De la interpretación y aplicación de la norma en referencia, podemos concluir que el deudor es acreedor interno de sí mismo sin necesidad de documento que soporte su acreencia o relación en los estados financieros, pues esta condición surge por mandato legal y se calcula según la fórmula establecida en la referenciada norma, así las cosas no debe existir en los estados financieros del deudor la calidad de acreedor interno, esta condición **solo surge al momento de establecer los porcentajes de votación necesarios para emitir el voto.**

Una vez delimitada la discusión sobre cómo se asigna el porcentaje de votación y lo relacionado a los acreedores internos, debo manifestar que en la graduación presentada inicialmente se hace referencia a las acreencias internas (folio 82), pues la misma debe ser relacionada en la graduación y calificación de acreencias, es de resaltar que a este tipo de acreedores no se les asigna clase por no estar contemplada en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil.

De esta manera queda explicado por qué no es posible cumplir la orden de modificar la calificación y graduación y porque la presencia de la acreencia interna.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

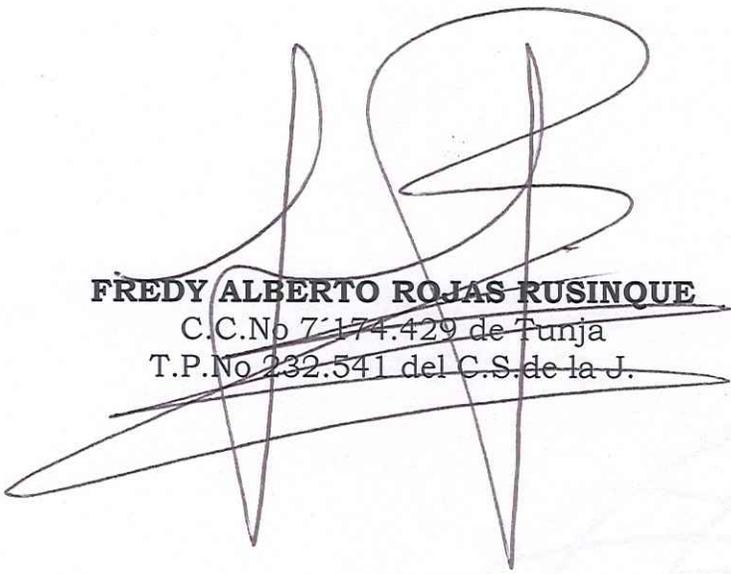
Ley 1116 de 2006 y artículo 11 del Decreto 772 de 2020 artículo 13 y 108 del Código General del Proceso, artículo 228 de la Constitución Nacional y demás normas violadas o dejadas de aplicar por el Juez del Concurso.



IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C.No 7.174.429 de Tunja
T.P.No 232.541 del C.S.de la J.

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY E.

S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA N°
2020 – 00192**

DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO

DEMANDADO: MARCOS EDUARDO VILLABONA

CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.387.850 de Duitama, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 245.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del demandante, por medio del presente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN TIEMPO, en contra del auto de fecha 17 de Marzo de 2022, expedido por su despacho, teniendo en cuenta que se consideró devolver la demanda dado que no se cumplió con el requisito establecido por el artículo 114 del CGP, al no allegarse constancia de ejecutoria de la sentencia o copia de la misma. Así las cosas, me permito solicitar a su despacho se reponga dicha decisión y en consecuencia se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, bajo los siguientes argumentos:

- 1) El artículo 100 del C.P.T. Y S.S., establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.
- 2) En el presente asunto la sentencia que puso fin al litigio quedó en firme desde el momento en que fue proferida y además fue expedida por el mismo despacho al que se le está solicitando el trámite del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por tanto no es aplicable lo dispuesto por el despacho, máxime cuando no se está presentando demanda pues se realiza solamente solicitud de que se libre mandamiento de pago en concordancia con lo preceptuado por el C.G.P., pues la solicitud de dicho mandamiento se realizó dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a fin de evitar la iniciación de un nuevo proceso, sino que siguiendo las reglas procesales se debe iniciar lo que la doctrina ha llamado el ejecutivo a continuación del ordinario.
- 3) Considero que el despacho está poniendo cargas procesales que no corresponden a la parte actora, teniendo en cuenta que este mismo despacho profirió sentencia que dio fin a la litis dentro del proceso ordinario y en tal medida solicito se acceda a mi solicitud

Atentamente,

Carlos Corredor

CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS C.C.

Nº 1.052.387.850 de Duitama.

T.P. 245232 del C.S.J.